El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 1 de marzo de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Declara improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00043-00

Accionante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN / NO SE PROBÓ FACULTAD DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

(…)

Sin embargo, dejó de aportar copia del acto administrativo que lo faculta para representar a la entidad demandante, a pesar de que en el auto que admitió la tutela se le requirió para que lo hiciera en el término de dos días, el que ya se encuentra vencido.

En estas condiciones el señor Fernando Iregui Mejía carece de legitimación en la causa para actuar pues además de que no es el representante legal de la ANI , dejó de allegar prueba documental que acreditara fidedignamente que es funcionario de esa entidad y que se encuentra facultado para ejercer su representación judicial..

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 057 del 1º de marzo de 2018

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00043-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, propuesta por el señor Fernando Iregui Mejía, quien dice actuar en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, e interviene por medio de apoderado judicial, contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, a la que fueron vinculados los señores Pedro Nel, Gustavo, Carlos Alberto, Jesús Albeiro, Rubén Darío, Sandra Liliana, Elsa Inés, Rocío y Juan Pablo Valencia Clavijo, Lucila Clavijo de Valencia y José Roelfi Gaviria Ramírez.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Los extensos hechos de la demanda admiten el siguiente resumen:

1.1 Mediante Decreto 4165 de 2011 se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones para transformarlo en la Agencia Nacional de Infraestructura.

1.2 En el año 2009 el citado Instituto formuló demanda contra Pedro Nel Valencia Clavijo y otros, para obtener la expropiación del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 294-43885, ubicado en la vereda El Rodeo de Dosquebradas, el que se requiere para la ejecución del proyecto denominado “Desarrollo Vial Armenia – Pereira – Manizales” y que se avaluó en $46.421.730.

1.3 Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2010, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas decretó la expropiación de tal inmueble y se ordenó su avalúo.

1.4 Luego de dar cuenta del trámite que se ha dado al proceso, en relación con el avalúo ordenado, concluyó que el juzgado accionado incurrió en defecto procedimental, porque: a) existen cuatro avalúos vigentes, a pesar de que en la sentencia se nombró a un único perito para esa labor; b) la práctica del nuevo peritaje se ordenó solo para resolver la objeción presentada; c) Aliar SA presentó la experticia sin tener en cuenta que lo debía hacer de manera conjunta con el perito del IGAC y que este este último es el que debe valorar comercialmente el bien; d) a pesar de que estas dos experticias ratifican la indemnización fijada por el perito José Libardo Alzate, no motivan esa decisión; e) no se plasmaron las razones por las que se acogió el último peritaje presentado, pese a que existen diferencias sustanciales entre todos los avalúos; f) los últimos peritos, de manera injustificada, modificaron el valor comercial de inmueble, lo que indujo a error al juzgado accionado y g) no se evidencia que este despacho haya tasado el daño emergente teniendo en cuenta el avalúo comercial del bien y solo se limitó a restar el valor pagado por el INCO, sin realizar su correspondiente indexación.

2. Con fundamento en tales hechos, solicitó: a) declarar que las providencias proferidas el 17 de enero de 2014, 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2017, 25 de enero y 8 de febrero de 2018 vulneran el debido proceso; b) ordenar al juzgado accionado dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el proceso de expropiación a partir de la expedición del auto dictado el 17 de enero de 2014, inclusive, y en consecuencia reanudar el trámite de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia T-773A de 2012. Además, decretar nuevamente los dictámenes periciales relativos al avalúo del bien inmueble objeto de la expropiación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del 16 de febrero último se admitió la tutela; se decretaron pruebas; se ordenó vincular a los señores Pedro Nel, Gustavo, Carlos Alberto, Jesús Albeiro, Rubén Darío, Sandra Liliana, Elsa Inés, Rocío, Juan Pablo Valencia Clavijo, Lucila Clavijo de Valencia y José Roelfi Gaviria Ramírez, quienes figuran como demandados en la citada actuación. Como medida provisional, se ordenó la suspensión del proceso objeto del amparo.

2. En el trámite de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El titular del juzgado demandado señaló que el proveído del 17 de enero de 2014, a partir de la cual dice el actor se generó y prolongó la lesión, fue debidamente sustentado por el funcionario que en su momento tenía a cargo el despacho. Así mismo, en las decisiones adoptadas durante los años 2017 y 2018 se garantizaron los derechos de las partes y “no puede darse paso, a la posición dominante que quiere imponer la parte accionante, para dilatar la efectividad de los derechos de la contraparte”.

2.2 Los señores Pedro Nel, Gustavo y Carlos Alberto Valencia Clavijo, por medio de apoderado, solicitaron se declare improcedente la tutela porque en el proceso de expropiación, adelantado en su contra, se han cumplido los presupuestos de la ley procesal y se han garantizado los derechos de defensa, publicidad y contradicción de las partes. Además, la petición elevada en la demanda de tutela, se ha formulado también en reiteradas ocasiones en el citado proceso y ha sido resuelta oportunamente por el juez de conocimiento. El auto que fijó el valor de la indemnización se sustentó en la falta de pronunciamiento de la demandante frente al último dictamen pericial presentado, en el que se tasaron el daño emergente y el lucro cesante, es decir que esa providencia “causó ejecutoria y quedó en firme”. Se pretende entonces volver a la práctica de las pruebas periciales o iniciar un nuevo proceso, lo que genera perjuicio a la administración de justicia y a los litigantes.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala decidir si el promotor de la acción se encuentra legitimado para solicitar el amparo invocado. Solo de estarlo, se analizará si el juzgado accionado incurrió en lesión de algún derecho de que sea titular la entidad que representa, con las decisiones de ordenar practicar un nuevo avalúo al inmueble objeto del proceso de expropiación y tener en cuenta la liquidación allí establecida, a pesar de que esta incumple los requisitos normativos y jurisprudenciales.

3. De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante y los poderes se presumen auténticos. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1):

“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad[[2]](#footnote-2), esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada[[3]](#footnote-3).

Así las cosas, tanto la jurisprudencia constitucional, como las normas que regulan la materia, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso[[4]](#footnote-4)…

Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa…”

En el caso concreto de la representación de personas jurídicas, esa misma corporación expresó[[5]](#footnote-5):

“… las personas jurídicas, incluyendo a las de derecho público, pueden ser titulares -entre otros- del derecho fundamental de debido proceso y, por lo tanto, están facultadas para ejercitarlo y defenderlo mediante el uso de las herramientas constitucionales que la Carta Política prevé, dentro de las cuales se encuentra, la acción de tutela.

3.2. Ahora bien, la legitimación procesal en la causa por activa en la acción constitucional de tutela que interponen las personas jurídicas, debe ser ejercida por su representante legal, directamente o por conducto de apoderado judicial[[6]](#footnote-6). Sin embargo, la jurisprudencia constitucional[[7]](#footnote-7) ha reconocido como excepción a la regla general, que en el trámite de la tutela la representación judicial de las entidades públicas pueda ejercerse por funcionarios distintos al representante legal, a condición de que así lo dispongan las normas que definen la estructura funcional de la Institución.

El problema se presenta cuando al escrito de acción de tutela no se adjunta copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, para determinar si quien la interpone en verdad obra como su representante legal, y/o cuando el accionante no adosa prueba documental que demuestre fehacientemente que es funcionario de la entidad y que se encuentra habilitado para ejercer la representación en sede judicial.

Cabría entonces preguntarse si, dentro de los poderes oficiosos en materia probatoria que radican en cabeza del juez constitucional, en aras de vivificar el principio de prevalencia del derecho sustancial que consagra el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, podría y debería decretar pruebas de oficio para obtener el convencimiento respecto a la situación litigiosa y a la legitimación en la causa por activa que tiene el accionante para actuar a nombre de una persona jurídica. La respuesta a la pregunta es afirmativa. Sí podría el juez de tutela decretar esa prueba de oficio, pues en últimas su función como juez constitucional es privilegiar la protección de los derechos fundamentales que se enuncian como vulnerados. So pretexto de no cumplir con requisitos procesales, no puede olvidar el espíritu garantista que ilumina la acción de tutela. Por consiguiente, en esos casos, más que una facultad, se torna en un deber propio del juez de tutela buscar el convencimiento sobre la legitimación en la causa por activa de quien eleva la solicitud de amparo. Sin embargo, es pertinente advertir que en principio la carga de demostrar su legitimación está en la parte actora, y sólo excepcionalmente, cuando no existe prueba suficiente, el juez puede decretar averiguaciones de oficio.” (Subrayas fuera del texto original)

4. En el asunto bajo estudio, el señor Fernando Iregui Mejía otorgó poder al abogado que lo representa, en el que dice haber sido nombrado mediante Resolución No. 1310 de 2016 “y trasladado de funciones mediante Resolución No. 1281 del 18 de septiembre de 2017, debidamente posesionado mediante Acta No. 283 de 01 de septiembre de 2016, obrando en ejercicio de las funciones que me han sido asignadas mediante el artículo primero de las Resoluciones 1610 y 1615 del 22 de Noviembre de 2017, por medio del cual se establecen las funciones de Vicepresidente de Agencia E2 05 de la Planta del Despacho de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA…”

Sin embargo, dejó de aportar copia del acto administrativo que lo faculta para representar a la entidad demandante, a pesar de que en el auto que admitió la tutela se le requirió para que lo hiciera en el término de dos días, el que ya se encuentra vencido.

En estas condiciones el señor Fernando Iregui Mejía carece de legitimación en la causa para actuar pues además de que no es el representante legal de la ANI[[8]](#footnote-8), dejó de allegar prueba documental que acreditara fidedignamente que es funcionario de esa entidad y que se encuentra facultado para ejercer su representación judicial.

Por lo expuesto, el amparo reclamado resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, la acción de tutela instaurada por el señor Fernando Iregui Mejía contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, a la que fueron vinculados los señores Pedro Nel, Gustavo, Carlos Alberto, Jesús Albeiro, Rubén Darío, Sandra Liliana, Elsa Inés, Rocío y Juan Pablo Valencia Clavijo, Lucila Clavijo de Valencia y José Roelfi Gaviria Ramírez.

**SEGUNDO:** Se levanta la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-787 de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en sentencias T-882 de 2013, entre otras [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece*:* *“La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.*

   En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (…)” [↑](#footnote-ref-2)
3. En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

   En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: “La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006, y T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-679 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en la sentencia T-272 de 2017 [↑](#footnote-ref-5)
6. Concretamente, en la sentencia T-267 de 2009, la regla general establecida en relación con la representación judicial en la instauración de una acción de tutela por una persona jurídica, es que debe respetar las reglas de postulación de manera que debe ser impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver sentencias T-267 de 2009, SU-1193 de 2000, T-550 de 1993 y T-463 de 1992.  [↑](#footnote-ref-7)
8. De conformidad con la página web de esa entidad su presidente es el Dr. Dimitri Zaninovich Victoria [↑](#footnote-ref-8)